

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo 11001-40-03-036-2019-01054-00.

Sería del caso proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, al no existir pruebas que practicar, sin embargo, revisadas las actuaciones se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que, se pretermitió el término de traslado de la demanda.

En efecto, el ejecutado presentó el 31 de julio del corriente año poder otorgado a su apoderado y un escrito de excepciones en el que aduce no tener conocimiento del contenido de la demanda ni sus anexos y en virtud de la presentación de aquel documento el despacho lo tuvo por notificado por conducta concluyente y reconoció personería a su apoderado, mediante auto de 4 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la parte se entiende notificada a partir de la notificación del auto que reconoció personería al apoderado judicial y de acuerdo a lo previsto por el artículo 91 *ibidem*, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado cuenta con tres (3) días, para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, luego de los cuales empezará a correr el término para formular excepciones, de forma en este caso, mediante el auto de 4 de agosto, debió ordenarse a la secretaría que se controlara el término de traslado de la demanda, a efectos de garantizar el derecho a la defensa.

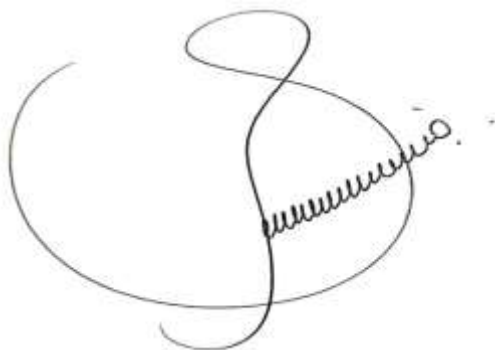
Además, debe tenerse en cuenta que no puede tenerse por renunciado el término de traslado por el hecho de haberse presentado un escrito de excepciones, pues en dicho escrito no se hizo una renuncia expresa a dicho término y por el

contrario se desprende que no puede ejercer su derecho a la defensa por no tener copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se deja sin efecto el inciso segundo del auto de 4 de agosto de 2020, y en su lugar se dispone, que por secretaría se controle el término de traslado de la demanda, para que la parte ejecutada ejerza su derecho a la defensa.

Si se solicita, compártase el expediente digital a la parte demandada, y por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro.Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*